



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 021/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 27/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 27 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, mediante formulario para ejercer los derechos relativos a la protección de datos, solicitud de derecho de oposición al tratamiento de los datos personales de D. Ildefonso, cuyo contenido es el siguiente:

«Dear Inspectors,

I file a formal complaint regarding serious procedural violations in the above case, which impair my right to a fair trial as a father and foreign citizen.

Summary of Violations:

Denial of Right to Defense: Critical procedures, including psychological assessments, were conducted without a sworn interpreter, despite my limited Spanish. This prevented my full participation.

Biased and Incomplete Evidence: The court ignored my submitted evidence (audio/video), while relying on a private psychological report paid for by the mother. The author never interviewed me or observed me with my children.

Misapplication of Law: The court uses Article 544 quinquies LECrim to repeatedly restrict visits without new facts. The latest order reduces visits because the state-supervised meetings (PEF) fail; a failure caused by the mother/children refusing to attend, as per PEF reports».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2026 se acusó recibo al reclamante, requiriendo al mismo a fin de que ponga en conocimiento de esta Dirección de Supervisión y Control los hechos y el objeto sobre una posible vulneración de la normativa de protección de datos por un órgano judicial, aportando la información relativa que considere oportuna sobre los hechos, junto con la documentación que obrase en su poder. Todo ello en idioma español. En el plazo de diez días.

Intentada la comunicación en la dirección postal que figuraba en su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

formulario de reclamación, resultó dirección incorrecta por lo que se remitió por correo electrónico. En fecha 4 de febrero de 2026, se ha recibido correo electrónico en la cuenta habilitada de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ, de Ildefonso, con el siguiente contenido:

«En relación con su comunicación de fecha 29 de enero de 2026, y dentro del plazo concedido, procedo a aportar la información solicitada en relación con la reclamación presentada sobre el tratamiento de mis datos personales con fines jurisdiccionales.

1. Hechos relevantes

En el marco de diversos procedimientos judiciales de carácter penal y de familia seguidos ante órganos judiciales de DIRECCION000, se han tratado datos personales relativos a mi persona, principalmente a través de informes emitidos por el Punto de Encuentro Familiar (PEF) y otros órganos auxiliares del juzgado.

Durante un periodo superior a dos años, el régimen de visitas supervisadas acordado judicialmente no ha sido ejecutado de forma efectiva, sin que conste la adopción de medidas reales y proporcionadas destinadas a facilitar los encuentros ni a remover los obstáculos existentes para su cumplimiento.

Lejos de establecerse una planificación progresiva o un plan de reconstrucción del vínculo paterno-filial, las decisiones adoptadas se han basado en la mera constatación de la falta de relación previa, sin valorar que dicha situación deriva, en gran medida, de la ausencia de actuaciones positivas por parte de las instituciones implicadas.

Asimismo, no consta que se hayan impuesto obligaciones concretas a la progenitora custodio dirigidas a favorecer el cumplimiento del régimen de visitas ni a colaborar activamente en la restauración del contacto entre el padre y las menores.

2. Tratamiento de datos personales y falta de exactitud

En los informes elaborados por el PEF y utilizados en el proceso judicial se incluyen valoraciones y apreciaciones que considero incompletas, insuficientemente contextualizadas o carentes de una base objetiva suficiente, omitiéndose datos relevantes sobre las causas reales de la no ejecución de las visitas y sobre la falta de medidas institucionales para garantizarlas.

Estas valoraciones han sido tratadas como si reflejaran hechos consolidados, cuando en realidad responden a una situación creada por la inactividad o insuficiente actuación de los propios mecanismos de apoyo y supervisión.

3. Consideraciones sobre evaluaciones psicológicas

Deseo igualmente poner en conocimiento de esa Dirección que existe un informe pericial psicológico independiente, elaborado por profesionales especializados en psicología forense, que analiza críticamente la evaluación psicológica practicada en el marco del procedimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Dicho informe señala deficiencias metodológicas relevantes, entre ellas la ausencia de adaptación lingüística y sociocultural, la utilización de instrumentos no validados para mi idioma materno y la falta de garantías suficientes respecto a la intervención de intérpretes cualificados.

Estas circunstancias inciden directamente en la exactitud, fiabilidad y correcta interpretación de los datos personales de carácter psicológico tratados con fines jurisdiccionales, pudiendo generar conclusiones sesgadas o inexactas con un impacto significativo en mis derechos fundamentales. El citado informe pericial queda a disposición de esa Dirección en caso de que se estime oportuno para una valoración más detallada.

4. Solicitud de comparecencia o contacto personal

Dada la complejidad y la especial sensibilidad de los hechos expuestos, así como el impacto profundo y continuado que han tenido en mis derechos fundamentales y en los de mis hijas menores, manifiesto respetuosamente mi plena disposición e interés en mantener una comparecencia personal o contacto directo, en caso de que esa Dirección lo considere oportuno, con el fin de poder explicar de forma más detallada y contextualizada las circunstancias del caso y aportar las aclaraciones que se estimen necesarias.

5. Consideraciones finales

Entiendo que el tratamiento de mis datos personales en este contexto puede no haber respetado plenamente los principios de exactitud, proporcionalidad y responsabilidad, al haberse utilizado datos incompletos o insuficientemente contrastados como base para decisiones que han tenido consecuencias muy relevantes y duraderas en mi vida familiar».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

La solicitud de derecho de oposición presentada por el Sr. Ildefonso hace referencia al tratamiento de sus datos personales respecto de los informes periciales emitidos por el Punto de Encuentro Familiar y, que han sido aportados a diversos procedimientos judiciales.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que en los informes elaborados por el PEF y utilizados en el proceso judicial se incluyen valoraciones y apreciaciones que considera incompletas o carentes de una base objetiva suficiente,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

omitiéndose datos relevantes sobre las causas reales de la no ejecución de las visitas y sobre la falta de medidas institucionales para garantizarlas. En suma, estima que los informes no respetan los principios de exactitud, proporcionalidad y responsabilidad, al no haberse utilizado completos.

TERCERO. - Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"*.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

TERCERO. - Resolución de la reclamación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

El artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece que la autoridad de control "inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."

La reclamación objeto del presente procedimiento versa sobre la discrepancia del reclamante con las valoraciones contenidas en los informes emitidos por el Punto de Encuentro Familiar que han sido aportados a un procedimiento judicial.

Pese a que invoca la vulneración de la normativa sobre protección de datos, resulta de la reclamación que ninguna alegación concreta hace sobre esta vulneración, limitándose a realizar genéricamente afirmaciones sobre su existencia.

La invocada discrepancia con las valoraciones emitidas en los informes periciales en nada afecta al tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales que compete a esta autoridad de control. Estas denuncias deberán ser objeto de resolución mediante los recursos propios del procedimiento que establece la legislación vigente.

Como hemos expuesto en la fundamentación precedente, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial es competente respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, esto es, que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos por un órgano jurisdiccional, y exceder de las competencias que el art. 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir el escrito presentado por D. Ildefonso.
- 2.-** Notificar la presente resolución a D. Ildefonso.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos